



RESOLUCIÓN EXENTA N°

2247

Valparaíso,

10 MARZO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°828/1974 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°238/1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 60 quinquies del Código Tributario; en el Reglamento que regula la aplicación del Sistema de Trazabilidad Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N°1027/2016, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución Exenta N°61/2018, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en extracto en el Diario Oficial de 17.08.2018; el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución N°1300, de 14 de Marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N°828/1974, establece en su Título II, impuestos específicos que gravan los cigarrillos puros, los cigarrillos y el tabaco elaborado -sea éste en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado-, el que se devenga a la fecha de la venta o en el momento de consumarse legalmente su importación.

Que, en el caso de los cigarrillos, el impuesto específico que se establece corresponde a un monto expresado en unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo y a un porcentaje aplicable sobre el precio de venta al consumidor, incluidos los impuestos, por cada cajetilla.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 bis del Decreto Ley N°828/1974 y en el artículo 60 quinquies del Código Tributario, los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de los bienes afectos a los impuestos específicos que establece esa ley, y que el Servicio de Impuestos Internos (SII) determine mediante resolución, deberán implementar sistemas de trazabilidad, en resguardo del interés fiscal — proporcionando a ese Servicio mediante herramientas informáticas la información electrónica que genere el sistema—, cuyas características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, se han encargado al reglamento, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos.

Que, los productos o artículos no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación antes referida. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o ingresados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, por Decreto Supremo N°1027/2016, del Ministerio de Hacienda, se aprueba reglamento que regula la aplicación del Sistema de Trazabilidad Fiscal —SITRAF(TAB2)—, mediante la incorporación de un sistema que permita controlar las cantidades y tipos de cajetillas producidas en cada línea de producción o sean importadas al país, como medida de control y resguardo del interés fiscal. Conforme a lo dispuesto en su artículo 4°, corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, como organismo fiscalizador de las operaciones de importación del tabaco, entre otras, recibir información del Servicio de Impuestos Internos, en la forma que se acuerde entre ambos, a fin de controlar la importación de productos y controlar que los productos importados para su comercialización en el país no sean extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares habilitados por el Director Nacional de Aduanas para el depósito de mercancías, sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el sistema de trazabilidad, dentro del ámbito de su competencia, y en coordinación con el SII.

Que, mediante Resolución Exenta N°61/2018, publicada en extracto en el Diario Oficial de 17.08.2018, el Servicio de Impuestos Internos determinó los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de marcación, quienes dispondrán de un plazo de seis





meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar el sistema respectivo, plazo que puede ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros tres meses contados desde el vencimiento del plazo original.

Que, a su turno, el artículo 22 del Reglamento del D.L. N°828, establece que el tabaco en hojas y los productos manufacturados sólo podrán transportarse provistos de una guía de libre tránsito expedida en cada caso por el Servicio de Impuestos Internos.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.10 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, que contiene las instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso, en caso que el ítem ampare mercancías respecto a las cuales se hubiere emitido una Guía de Libre Tránsito, debe señalarse como Observación, bajo el código 23, el número, fecha y emisor de la resolución correspondiente.

Que, además, tratándose de la importación de cigarrillos código arancelario 2402.2000 y de cigarrillos puros y cigarrillos, código arancelario 2402.1000, debe señalarse como Observación, bajo el código 52, la cantidad de mercancías expresada en la unidad de medida que regía hasta el 31.12.2001, la que corresponde a cartones, en el primer caso, y a docenas, en el segundo caso. No se contempló, bajo dicho código, la necesidad de informar la cantidad de mercancías en caso de otros tabacos gravados con el impuesto específico.

Que, la implementación del Sistema de Trazabilidad Fiscal involucrará que el Servicio Nacional de Aduanas recibirá directamente del Servicio de Impuestos Internos, por vía electrónica, la información que se contenga en las Guías de Libre Tránsito que se emitan, lo cual permitirá efectuar sistémicamente la validación de los campos que se llenan en las declaraciones de ingreso, determinar los impuestos que gravan la operación y efectuar el adecuado control de cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia.

Que, lo anterior exige incorporar algunas adecuaciones a las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS) y de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo DIPS Carga y Franquicia.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. MODIFÍCASE el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su numeral I, correspondiente a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, en el sentido siguiente:

1.1. AGRÉGASE al final del numeral "11.1 Item", el siguiente párrafo nuevo:

"En caso que la declaración de importación esté referida a mercancías amparadas en una guía de libre tránsito, los ítems de la declaración deberán tener el mismo orden correlativo que el que corresponda a las mismas mercancías en las distintas filas de la guía; la descripción de la mercancía deberá corresponder exactamente a la descripción del producto que se señale en la guía; y el tipo y cantidad de mercancía deberán ser coincidentes con los expresados en la guía. Deberá confeccionarse una sola declaración por cada guía de libre tránsito, la que, a su vez, no podrá utilizarse en otra declaración."

1.2. AGRÉGASE al final del numeral "11.3 Atributos 1 a 6", el siguiente párrafo nuevo:





“Tratándose de declaraciones que amparen mercancía gravada con el impuesto específico establecido en el Decreto Ley N°828/1974, deberá adicionalmente señalarse en el atributo 6, el número de folio de la guía de libre tránsito, en formato numérico seguido de un punto y coma (;) y a continuación su fecha de emisión, en formato dd/mm/aaaa. Esta información debe consignarse en todos los ítems de la declaración”.

1.3. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral “**11.10 Observaciones**”:

- a) ELIMÍNASE el párrafo 19, asociado al código 23.
- b) SUSTITÚYESE el párrafo 42, asociado al código 52, por el siguiente:

“Tratándose de la importación de tabaco gravado con el impuesto específico del Decreto Ley N°828/1974, señale el código 52 y en el recuadro contiguo la cantidad de mercancías, expresada en las siguientes unidades de medida: cajetillas de 20 cigarrillos, en caso de cigarrillos código arancelario 2402.2000; docenas, en caso de cigarros puros y cigarrillos código arancelario 2402.1000; paquetes, en caso de tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado. Estas cantidades deberán ser señaladas con ocho enteros y cuatro decimales.”.

2. MODIFÍCASE el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su numeral II, correspondiente a las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS) en el sentido siguiente:

2.1 AGRÉGASE al final del numeral “**11.1 Item**”, el siguiente párrafo nuevo:

“En caso que la declaración esté referida a mercancías amparadas en una guía de libre tránsito, los ítems de la declaración deberán tener el mismo orden correlativo que el que corresponda a las mismas mercancías en las distintas filas de la guía; la descripción de la mercancía deberá corresponder exactamente a la descripción del producto que se señale en la guía; y el tipo y cantidad de mercancía deberán ser coincidentes con los expresados en la guía. Deberá confeccionarse una sola declaración por cada guía de libre tránsito, la que, a su vez, no podrá utilizarse en otra declaración.”

2.2 AGRÉGASE al final del numeral “**11.3 Atributos 1 a 6**”, el siguiente párrafo nuevo:

“Tratándose de declaraciones que amparen mercancía gravada con el impuesto específico establecido en el Decreto Ley N°828/1974, deberá adicionalmente señalarse en el atributo 6, el número de folio de la guía de libre tránsito, en formato numérico seguido de un punto y coma (;) y a continuación su fecha de emisión, en formato dd/mm/aaaa. Esta información debe consignarse en todos los ítems de la declaración”.

2.3 Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral “**11.10 Observaciones**”:

- a) ELIMÍNASE el párrafo 10, asociado al código 23.
- b) INTERCÁLASE a continuación del párrafo 21 que trata el código 47, el siguiente nuevo párrafo:

“Tratándose de la importación de tabaco gravado con el impuesto específico del Decreto Ley N°828/1974, señale el código 52 y en el recuadro contiguo la cantidad de mercancías, expresada en las siguientes unidades de medida: cajetillas de 20 cigarrillos, en caso de cigarrillos código arancelario 2402.2000; docenas, en caso de cigarros puros y cigarrillos código arancelario 2402.1000; paquetes, en caso de tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado. Estas cantidades deberán ser señaladas con ocho enteros y cuatro decimales.”.

3. MODIFÍCASE el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su numeral II – B, correspondiente a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo





DIPS Carga y Franquicia, en el sentido siguiente:

AGRÉGASE al final del numeral "13.12 Código Observación 1 a 4", el siguiente nuevo párrafo:

"En caso que el ítem ampare mercancía gravada con el impuesto específico establecido en el Decreto Ley N°828/1974, deberán necesariamente consignarse las observaciones código 02, 52 y 86, con sus respectivas glosas. Adicionalmente, deberá consignarse como observación, bajo el código 23, el número de folio de la guía de libre tránsito, en formato numérico seguido de un punto y coma (;) y a continuación su fecha de emisión, en formato dd/mm/aaaa. Los ítems de la declaración deberán tener el mismo orden correlativo que el que corresponda a las mismas mercancías en las distintas filas de la guía de libre tránsito; la descripción de la mercancía deberá corresponder exactamente a la descripción del producto que se señale en la guía; y el tipo y cantidad de mercancía deberán ser coincidentes con los expresados en la guía. Deberá confeccionarse una sola declaración por cada guía de libre tránsito, la que, a su vez, no podrá utilizarse en otra declaración".

4. Como consecuencia de las modificaciones que introduce la presente resolución, reemplácese la hoja 18-12 por las 18-12 y 18-12 A que se crea, y reemplácese las hojas 18-14, 18-16, 18-28, 18-30, 18-31 y 18-35-12, todas del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.
5. La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio de 2019.
6. La presente resolución fue objeto de procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días 11.02.2019 y 19.02.2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



[Handwritten signature]
 GEH/KGI/PSS/ESC/PCO/KQN/kqn



[Handwritten signature]
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

DISTRIBUCIÓN:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- Subdirección de Fiscalización
- Subdirección de Informática
- Subdirección Técnica
- Depto. de Procesos y Normas Aduaneras.

24490

terrestre, son cifras objetivas y cuantificables, válidas para conformar el valor FOB. (1)

Cuando se trate de cláusula FCA, cualquiera sea la vía de transporte no deberán usarse los ajustes teóricos antes señalados, debiendo en este último caso declararse en el recuadro FOB del formulario de la declaración el monto total FCA correspondiente. Por otra parte, cuando se utilice la cláusula FCA y existan gastos efectivos y cuantificables, éstos deben adicionarse al monto de la cláusula FCA y conformar el valor FOB de la operación. (1)

En cláusula FAS, a falta de información sobre gastos reales documentados sobre costos efectivos a FOB, se considerará, que el resultado de aplicar un 1% para conformar el valor FOB, en vía marítima, es una cifra objetiva y cuantificable para conformar el Valor FOB. (1)

(Resolución N° 8872 - 31.12.09)

(Resolución N° 5449 - 30.05.13)

(1) Resolución Exenta N° 3382 - 16.06.2014

10.9 Forma Pago Gravámenes – Código:

Indique la forma de pago de los gravámenes aduaneros, y su código según Anexo N° 51-16.

11. DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS.

11.1 Item N°:

Señale en forma correlativa cada uno de los ítems declarados.

En caso que la declaración de importación abone o cancele una Declaración de Depósito Aduanero, cuyas mercancías hubieren sido objeto de procesos menores en los que varíe su cantidad o presentación, toda la información requerida a nivel de ítem de la declaración deberá corresponder a la señalada en la respectiva Declaración de Depósito, sin perjuicio de consignar además, la información que específicamente se indica en cada campo

(Resolución N° 3591 - 14.08.2018)

En caso que la declaración de importación esté referida a mercancías amparadas en una guía de libre tránsito, los ítems de la declaración deberán tener el mismo orden correlativo que el que corresponda a las mismas mercancías en las distintas filas de la guía; la descripción de la mercancía deberá corresponder exactamente a la descripción del producto que se señale en la guía; y el tipo y cantidad de mercancía deberán ser coincidentes con los expresados en la guía. Deberá confeccionarse una sola declaración por cada guía de libre tránsito, la que, a su vez, no podrá utilizarse en otra declaración. (2)

11.2 Nombre:

Indique el nombre del producto, según instrucciones señaladas en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

11.3 Atributos 1 a 6:

No obstante que en el formato papel del formulario se hace referencia al concepto de atributos, para el llenado de estos recuadros se debe describir la mercancía en una "descripción libre estructurada", como se señala en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

(2) Resolución Exenta N° 2247

10 JUNIO 2019

Tratándose de la descripción de alambro de acero de las partidas arancelarias afectas al pago de la sobretasa arancelaria 7213.2000; 7213.9110; 7213.9120; 7213.9190; 7227.1000; 7227.2000 y 7227.9000, y se trate de la calidad CHQ, deberá describirse específicamente esta condición en el atributo cuatro referido al modelo, tipo, clase, especie o variedad, es decir se deberá consignar la expresión CHQ.

(Resol. Exenta N° 1059 - 23.02.2016)

Tratándose de declaraciones de importación que abonen o cancelen una operación de Depósito, en caso que se hubiere hecho algún proceso menor a las mercancías declaradas en el ítem, que hayan modificado su presentación, esta información se deberá señalar en alguno de los Atributos del ítem que no hayan sido utilizados en la respectiva Declaración de Depósito, indicando la cantidad y forma de presentación resultante de dicho proceso.

En caso que las mercancías declaradas en el ítem no hubieren sido sometidas a un proceso menor, se deberá señalar la frase "Mercancías no sometidas a proceso menor"

(Resolución N° 3591 - 14.08.2018)

Tratándose de declaraciones que amparen mercancía gravada con el impuesto específico establecido en el Decreto Ley N°828/1974, deberá adicionalmente señalarse en el atributo 6, el número de folio de la gafa de libre tránsito, en formato numérico seguido de un punto y coma (;) y a continuación su fecha de emisión, en formato dd/mm/aaaa. Esta información debe consignarse en todos los ítems de la declaración. (1)

11.4 Ajuste:

Indique el monto del ajuste que le corresponde al ítem para los efectos de conformar el valor aduanero. En caso que existiera simultáneamente un ajuste aditivo y otro deductivo, se indicará como monto el resultante de la suma algebraica entre ambos tipos de ajustes. Indique en el espacio contiguo el signo "+", en caso que el monto del ajuste deba agregarse al valor CIF para conformar el valor aduanero, o el signo "-", cuando éste deba deducirse. Este recuadro deberá quedar en blanco, en caso que no exista ajuste.

11.5 Cantidad Mercancías:

Indique la cantidad total de mercancías consignadas en el ítem, expresada en la unidad de medida que corresponda al código arancelario, según Anexo N° 51-24.

11.6 Unidad Medida:

Indique la sigla de la unidad de medida y su código, según Anexo N° 51-24, que corresponde al código arancelario de las mercancías. Indique la letra E, a continuación del código correspondiente a la unidad de medida, en caso que la cantidad de mercancías se hubiere estimado en base a dicha unidad de medida.

(Resolución N° 1053 – 13.02.2009)

11.7 Precio FOB Unitario:

Indique el precio unitario FOB de las mercancías en la unidad de medida consignada precedentemente.

11.8 Código Arancelario Tratado:

(1) Resolución Exenta N° 2247

16 junio 2019

- En caso que en la operación se hubieren detectado mermas o bultos faltantes, señale el **código 10** y en el espacio contiguo, el monto correspondiente a dichas mermas y/o bultos faltantes en dólares CIF. Este valor deberá ser consignado con 10 enteros y con dos decimales.
- En el caso que en el acto del aforo, de declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado, el fiscalizador deje constancia de la existencia de mermas o mercancías faltantes respecto a la declarada, deberá señalarse esta merma o mercancía faltante en el recuadro observaciones", asociado al **código 10**, el valor CIF de la merma y en este recuadro como Registro de Reconocimiento la expresión" 1000"
- En caso que la Declaración abone o cancele una Declaración de régimen suspensivo, y se presentaren diferencias en el valor CIF de las mercancías por efecto de diferencias de equivalencia entre las monedas, señale el **código 11** y en el espacio contiguo, la frase "Diferencias por Equivalencia". Esta información sólo deberá consignarse en el primer ítem de la Declaración.
- En caso de importación de vehículos de transporte de pasajeros, señale el **código 12** y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos del vehículo. Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.
- En el caso de importación de vehículos de carga, señale el **código 13** y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil, expresada en Kilogramos. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con dos decimales.
- Consigne el **código 14**, tratándose de vehículos automóviles respecto de los cuales se exige la cilindrada empleando 5 dígitos, sin consignar la expresión cc. Esta instrucción es válida para todos los vehículos automotrices.
- En el caso de importación de vehículos que cuentan con una resolución de la Comisión Automotriz, señale el **código 15** y en el espacio contiguo, el Número y fecha de dicha resolución.
- En caso que el ítem ampare la importación de sólo un vehículo, señale el **código 16** y en el espacio contiguo, el número del chasis. Esta misma exigencia corresponde a la importación de vehículos usados que se importen al amparo de la excepción establecida en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz). En caso que el número del chasis no se encuentre consignado en los documentos del despacho, se deberá consignar el VIN correspondiente. En este último caso, no será necesario señalar el número del motor que se exige en el punto siguiente.
- En caso que el ítem ampare la importación de sólo un vehículo, señale el **código 17** y en el espacio contiguo, el número del motor. Esta misma exigencia corresponde a la importación de vehículos usados que se importen al amparo de la excepción establecida en el inciso 2º del artículo 21 de la ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz).
- En caso que el ítem ampare vehículos para lisiados, contemplados en la ley 17.238, señale el **código 24** y en el espacio contiguo, el valor FOB Franquicia del referido vehículo en US \$. Este dato deberá ser consignado con 8 enteros y con 2 decimales.
- En caso de mercancías afectas a la ley 19.030 (Fondo de estabilización de precios de los combustibles), y sólo en caso que la mercancía esté afecta al impuesto establecido en dicha ley, señale el **código 25** y en el espacio contiguo la frase "Mercancía afecta ley 19.030".
- En caso que el ítem abone o cancele una Declaración de Almacén Particular de Importación, una Declaración de Admisión Temporal o una Declaración de Depósito con más de un ítem, señale el

- Tratándose de importaciones de conjuntos CKD o SKD contemplados en la ley N° 18.483 y, en compensación de exportaciones de componentes nacionales o nacionalizados y el importador se encuentre liberado total o parcialmente del pago de derechos de aduana, señale el **código 43** y a continuación, el monto en dólares de los derechos que serán cancelados con el Formulario 09. Este valor deberá ser señalado con 10 enteros y dos decimales. En caso que por efectos de la compensación la operación quedare exenta del pago de derechos de aduana, igualmente se deberá consignar el código 43 y a continuación el valor 0,00.
 - Tratándose de importaciones acogidas al artículo 28 del D.H. N° 341 de 1977, señale el **código 44** y a continuación, el valor CIF de los insumos extranjeros utilizados en la elaboración del producto que se importa. Este valor deberá ser consignado en dólares USA con ocho enteros y dos decimales.
 - Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible N° 6, señale el **código 45** y a continuación la glosa "Petróleo Combustible N°. 6"
 - Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible N° 5, señale el **código 46** y a continuación la glosa "Petróleo Combustible N°. 5".
 - Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de ISO 180, señale el **código 47** y a continuación la glosa "ISO 180".
 - Tratándose de vehículos automotrices USADOS que se importen al amparo de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz), y para los vehículos antiguos o históricos Ley 20.811/15, señale el **código 50** y a continuación la glosa "IMPORTACIÓN CONDICIONADA A USO ESPECIAL".
- (Resol. Exenta N° 1235 - 10.03.2015)
- Tratándose de mercancías afectas al impuesto específico a las gasolinas automotrices y petróleo diesel, o a la ley 19.030, señale el **código 51** y a continuación la cantidad de mercancías expresada en la unidad de medida que regía hasta el 31.12.2001. Esta cantidad deberá ser señalada con diez enteros y tres decimales.
 - Tratándose de la importación de tabaco gravado con el impuesto específico del Decreto Ley N°828/1974, señale el **código 52** y en el recuadro contiguo la cantidad de mercancías, expresada en las siguientes unidades de medida: cajetillas de 20 cigarrillos, en caso de cigarrillos código arancelario 2402.2000; docenas, en caso de cigarros puros y cigarrillos código arancelario 2402.1000; paquetes, en caso de tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado. Estas cantidades deberán ser señaladas con ocho enteros y cuatro decimales. **(1)**
 - Tratándose de la importación de bienes de capital acogidos a pago diferido de gravámenes de conformidad a la ley 18.634, señale el **código 53** y a continuación la cantidad de mercancías expresada en la unidad de medida que regía hasta el 31.12.2001. Esta cantidad deberá ser señalada con ocho enteros y cuatro decimales.
 - Tratándose de la importación de mercancías acogidas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo que hayan sido eximidas del pago de la tasa del 1% establecida en el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, señale el **código 54** y a continuación la frase "Exenta del pago de tasa".
 - Tratándose de mercancías clasificadas en la posición arancelaria 7213.9190 (los demás), y cuyo diámetro sea inferior a 5,5 mm, señale el **código 59** y en el recuadro contiguo el diámetro, a fin de no quedar afecto a la sobretasa arancelaria, a vía de ejemplo: 5,35 mm.
 - En las importaciones de software de conformidad a lo señalado en fax circular N° 46 de fecha 20.01.2004, se debe señalar el monto del costo o valor del programa informático señalada en la factura comercial, el que deberá ser expresado con diez enteros y dos decimales, asociado al **código 62**.

(1) Resolución Exenta N°

2247

10 MAYO 2019

computacional, al número de aceptación se deberá anteponer el código correspondiente al tipo de operación que se cancela o abona, según Anexo N° 51-2. Por ejemplo, si se cancela la Declaración de Almacén Particular de Importación con trámite normal N° 055.897, como número de aceptación se deberá señalar 106055897.

9.2 Fecha:

Señale con ocho dígitos (dd/mm/aaaa) la fecha de aceptación a trámite de la Declaración que se cancela o abona.

9.3 Aduana:

Señale el código de la Aduana de tramitación de la Declaración que se cancela o abona.

10. ANTECEDENTES FINANCIEROS

En este recuadro sólo se deberá consignar la información que se señala a continuación, debiendo quedar el blanco el resto de los casilleros:

10.1 Régimen de Importación – Código:

Indique el régimen bajo el que se efectúa la importación y su código según Anexo N° 51-19.

10.2 Forma de Pago Gravámenes – Código:

Indique la forma de pago de los gravámenes aduaneros, y su código, según Anexo N° 51-16.

11. DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS.

11.1 Ítem N°:

Numere en forma correlativa cada uno de los ítems declarados.

En caso que la declaración esté referida a mercancías amparadas en una guía de libre tránsito, los ítems de la declaración deberán tener el mismo orden correlativo que el que corresponda a las mismas mercancías en las distintas filas de la guía; la descripción de la mercancía deberá corresponder exactamente a la descripción del producto que se señale en la guía; y el tipo y cantidad de mercancía deberán ser coincidentes con los expresados en la guía. Deberá confeccionarse una sola declaración por cada guía de libre tránsito, la que, a su vez, no podrá utilizarse en otra declaración. (1)

11.2 Nombre:

Indique el nombre del producto, según instrucciones señaladas en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

11.3 Atributos 1 a 6:

No obstante que en el formato papel del formulario se hace referencia al concepto de atributos, para el llenado de estos recuadros se debe describir la mercancía en una "descripción libre estructurada", como se señala en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Indique las características que determinan la clasificación arancelaria de las mercancías, conforme al Anexo de Descripción de Atributos, ordenados en los casilleros 1 a 6 hasta completar la descripción.

Tratándose de declaraciones que amparen mercancía gravada con el impuesto específico establecido en el Decreto Ley N°828/1974, deberá adicionalmente señalarse en el atributo 6, el número de folio de la guía de libre tránsito, en formato numérico seguido de un punto y coma (;) y a continuación su fecha de emisión, en formato dd/mm/aaaa. Esta información debe consignarse en todos los ítems de la declaración. (1)

11.4 Ajuste:

Indique el monto del ajuste que le corresponde al ítem, para los efectos de conformar su valor aduanero. En caso que existiera simultáneamente un ajuste aditivo y otro deductivo, se indicará como monto la resultante de la suma algebraica entre ambos tipos de ajuste.

Indique en el espacio contiguo el signo "+", en caso que el monto del ajuste deba agregarse al valor CIF para conformar el valor aduanero, o el signo "-", cuando éste deba deducirse. Este recuadro deberá quedar en blanco en caso que no exista ajuste.

- En caso que en la operación se hubieren detectado mermas o bultos faltantes, señale el **código 10** y en el espacio contiguo, el monto correspondiente a dichas mermas y/o bultos faltantes en dólares CIF. Este valor deberá ser consignado con 10 enteros y con dos decimales.
- En caso que el ítem ampare la importación de sólo un vehículo, señale el **código 16** y en el espacio contiguo, el número del chasis. En caso que el número del chasis no se encuentre consignado en los documentos del despacho, se deberá consignar el VIN correspondiente. En este último caso, no será necesario señalar el número del motor que se exige en el punto siguiente.
- En caso que el ítem ampare la importación de sólo un vehículo, señale el **código 17** y en el espacio contiguo, el número del motor.
- En caso que el ítem ampare vehículos para lisiados, contemplado en la ley 17.238, señale el **código 24** y en el espacio contiguo, el valor FOB franquicia del referido vehículo en Dólares de los Estados Unidos de América. Este dato debe ser consignado con 8 enteros y 2 decimales.
- En caso que el ítem abone o cancele una Declaración de Almacén Particular de Importación Simplificado con más de un ítem, señale el **código 26** y en el espacio contiguo el número del ítem que se abona o cancela, con tres dígitos.
- En el caso de importación de partes y piezas que serán integradas a un computador, señale el **código 28** y en el recuadro contiguo, la frase "Partes y piezas para computadores".
- En caso de mercancías importadas desde la Zona Franca de Extensión, señale el **código 31** y en el espacio contiguo el monto del impuesto de la ley 18.211 pagado con motivo de importación de las mercancías desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión y que debe ser abonado al monto de los derechos a cancelar con la Declaración que se presenta. Este monto deberá ser consignado en dólares de los Estados Unidos de América, con 8 enteros y con 2 decimales.
- En caso de importación de Rancho de mercancías, señale el **código 32** y en el espacio contiguo, el nombre de la nave o el número del vuelo, según corresponda.
- En caso que el ítem ampare mercancías clasificadas en los códigos arancelarios 2106.9020; 2202.9040 (alimento para deportista); 3604.1000; 3604.9000; 8903.9200; 8903.9900; 9101.0000 a 9101.9900 y 9304.0000, y no corresponda la aplicación del impuesto adicional que grava dichos códigos arancelarios, señale el **código 33** y en el espacio contiguo la frase: "Exentas impuesto adicional". (Resolución N° 7111 - 09.07.2013)
- En caso que la importación esté afecta a una retención adicional de IVA, pero el importador estuviere exento de la retención correspondiente, señale el **código 33**, y a continuación, el número y fecha de la Resolución del Servicio de Impuestos Internos que le exime del régimen de retención.
- Tratándose de importación de mercancías sujetas al artículo 6 de la ley 19.030, en caso que el importador decida no hacer uso del crédito fiscal al momento de la importación, señale el **código 33** y en el espacio contiguo la frase "No se acoge a Crédito Fiscal.
- Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible N° 6, señale el **código 45** y a continuación la glosa "Petróleo Combustible NO. 6"
- Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible N° 5, señale el **código 46** y a continuación la glosa "Petróleo Combustible NO. 5".
- Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de ISO 180, señale el **código 47** y a continuación la glosa "ISO 180".
- Tratándose de la importación de tabaco gravado con el impuesto específico del Decreto Ley N°828/1974, señale el **código 52** y en el recuadro contiguo la cantidad de mercancías, expresada en las siguientes unidades de medida: cajetillas de 20 cigarrillos, en caso de cigarrillos código arancelario 2402.2000; docenas, en caso de cigarros puros y cigarrillos código arancelario 2402.1000; paquetes, en caso de tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado. Estas cantidades deberán ser señaladas con ocho enteros y cuatro decimales. (1)

- En caso de ingreso al país de productos cosméticos; productos farmacéuticos; pesticidas de usos sanitario o doméstico, y sus respectivas materias primas; como también los dispositivos médicos, que requieran de autorización para internar del Instituto de Salud Pública (ISP), señale el **código 61**, y en el recuadro contiguo, el número que deberá estar conformado por 19 dígitos, de la forma siguiente:
 - Los dos primeros dígitos corresponderán al código de identificación del ISP, que es 13.
 - Los quince dígitos siguientes, se llenarán de izquierda a derecha, señalando inicialmente con la cantidad de cero resultantes, luego de incluir al final el número de autorización del ISP, y a continuación de este, el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
 - Los últimos dos dígitos se llenarán con cero, salvo que la Declaración de Ingreso corresponda a una parcialidad, en cuyo caso se deberá indicar el número de orden de la Declaración de Ingreso y el número total de dichos documentos.

- Para el ingreso de mercancía que sean clasificadas en alguna de las partidas arancelarias identificadas en el Anexo "PARTIDAS ARANCELARIAS DE DISPOSITIVOS MEDICOS SUJETOS A CONTROL SANITARIO POR EL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA (ISP)", y que por su naturaleza no correspondan a dispositivos médicos sujetos a dicho control, esta situación deberá ser indicada a través del **código 61** y el recuadro contiguo, 19 caracteres, se completará según el siguiente formato:

- Los dos primeros caracteres deben corresponder al código 14
- Los quince dígitos siguientes, se llenarán de izquierda a derecha, señalando inicialmente con la cantidad de cero resultantes, luego de incluir al final el número del documento oficial que lo exime de esta exigencia (decreto, resolución o certificado, etc.), y a continuación de este, el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
- Los últimos dos dígitos se llenarán con cero, salvo que la Declaración de Importación corresponda a una parcialidad, en cuyo caso se deberá indicar el número de orden de la Declaración de Importación y el número total de dichas declaraciones.

(Resol. N° 1442 - 02.04.2018)

- En caso de importación de productos sujetos al V°B° de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), según lo establecido en la ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, señale el **código 72** y en el recuadro contiguo el número del documento de autorización que deberá estar conformado por 19 dígitos de la forma siguiente:

Los dos primeros dígitos, identificarán a la unidad emisora perteneciente a la Dirección General de Movilización Nacional, otorgándole individualmente el código de identificación 18 para el Departamento de Armas Químicas y Biológicas y el código 19 para el Departamento de Control de Armas y Explosivos. Los trece dígitos restantes corresponderán al número correlativo del documento emitido por una de las unidades antes indicadas, debiendo rellenarse de izquierda a derecha con cero y los últimos cuatro dígitos corresponderán al año de emisión del documento de autorización respectivo.

- En caso de importación o ingreso al país de productos alimenticios, que requieran de un CDA por parte de una Seremi de Salud, se deberá señalar el **código 61** y, en recuadro contiguo, 19 caracteres con la siguiente forma: los dos primeros caracteres, corresponderán al código 02 de identificación de la Seremi de Salud; el tercer carácter debe ser expresado con la letra "M" para identificar la tramitación manual o la letra "E" cuando se trate de tramitación electrónica; los catorce caracteres siguientes, corresponderán al número correlativo entregado por la Seremi de Salud (ID Aduana), debiendo rellenarse de izquierda a derecha con ceros, si procediere; y los dos últimos caracteres, cuando corresponda, se usarán para señalar el parcial de varios bultos.

En caso que los productos alimenticios no requieran de un CDA, debido a que por su naturaleza no se encuentran afectos a la ley N° 18.164, tal situación debe ser acreditada por un documento oficial (decreto, resolución o certificado, etc) y se debe proceder de la siguiente forma: se deberá señalar el **código 61** y, en el recuadro contiguo, 19 caracteres según el siguiente formato:

- Los dos primeros caracteres deben corresponder al código "14".
- Los quince caracteres siguientes se completarán con la cantidad de ceros (de izquierda a derecha) resultantes de la diferencia de incluir al final el número del documento oficial y el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
- Los dos últimos caracteres, cuando corresponda, se utilizarán para señalar el parcial de varios bultos.

(Resolución N° 539 - 04.02.2010)

- Tratándose de la importación de cigarrillos que contengan tabaco códigos arancelarios 2402.2000 y 2402.9000, señale el código 86 y en el recuadro contiguo la cantidad total de cigarrillos. Esta cantidad deberá ser señalada con sólo nueve enteros.

(Resolución N° 4125 -31.08.2010)

Nota:

En caso que en un mismo ítem se deba consignar más de 4 tipos distintos de observaciones, en estos recuadros se deberá dar preferencia a las observaciones amparadas por los códigos 01; 02; 03; 05, 24, 26; 28; 31; 33; 45; 46; 48; 61 y 72, debiendo indicar en el recuadro *Observaciones Banco Central de Chile – Servicio Nacional de Aduanas* las restantes observaciones, con indicación del código respectivo.

(1) Resolución Exenta N°

2247 10 MAR 2011

13.9 CÓDIGO ARANCELARIO DEL ACUERDO

Indique la clasificación de la mercancía de conformidad al acuerdo comercial al que se acoge.

13.10 CORRELATIVO

Señale, el dígito que representa la secuencia del ítem arancelario contemplado en la lista del Acuerdo respectivo, conforme a lo señalado en el Anexo 51-34 del Compendio de Normas Aduaneras.

13.11 AD VALOREM

Si las mercancías se están importando al amparo de un Tratado Comercial, indique el porcentaje de derechos ad valorem que le corresponde, conforme al Tratado que se acoge.

13.12 CÓDIGO OBSERVACIÓN 1 A 4

Señale, cuando corresponda, el código de la observación, correspondiente al numeral 11.10 de las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación.
(Resol. Exenta N° 1442 - 02.04.2018)

En caso que el ítem ampare mercancía gravada con el impuesto específico establecido en el Decreto Ley N°828/1974, deberán necesariamente consignarse las observaciones código 02, 52 y 86, con sus respectivas glosas. Adicionalmente, deberá consignarse como observación, bajo el código 23, el número de folio de la guía de libre tránsito, en formato numérico seguido de un punto y coma (;) y a continuación su fecha de emisión, en formato dd/mm/aaaa. Los ítems de la declaración deberán tener el mismo orden correlativo que el que corresponda a las mismas mercancías en las distintas filas de la guía de libre tránsito; la descripción de la mercancía deberá corresponder exactamente a la descripción del producto que se señale en la guía; y el tipo y cantidad de mercancía deberán ser coincidentes con los expresados en la guía. Deberá confeccionarse una sola declaración por cada guía de libre tránsito, la que, a su vez, no podrá utilizarse en otra declaración.(1)

13.13 PAÍS ORIGEN

En caso que la importación se acoja a Régimen General, indique el nombre del país de fabricación, elaboración o de producción de las mercancías. En caso que la importación se acoja a trato preferencial, de conformidad a los acuerdos comerciales suscritos por Chile, indique el país del cual son originarias las mercancías, (país de expedición del Certificado de Origen).

13.14 RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN - CÓDIGO

Indique el régimen bajo el que se efectúa la importación de las mercancías amparadas por el ítem, de acuerdo a la Tabla del Anexo 51-19 del Compendio de Normas Aduaneras.

13.15 VALOR CIF ITEM

Señale en dólares de los Estados Unidos de América el valor CIF de las mercancías descritas en el ítem. Este valor debe ser consignado con dos decimales.

13.16 AJUSTE

Indique el monto del ajuste que le corresponde al ítem para los efectos de conformar el valor aduanero. En caso que existiera simultáneamente un ajuste aditivo y otro deductivo, se indicará como monto el resultante de la suma algebraica entre ambos tipos de ajustes. Indique en el espacio izquierdo el signo "+", en caso que el monto del ajuste deba agregarse al valor CIF para conformar el valor aduanero, o el signo "-", cuando éste deba deducirse. Este recuadro deberá quedar en blanco, en caso que no exista ajuste.

13.17 VALOR ADUANERO

Señale el valor aduanero del ítem, en caso que el valor CIF del mismo haya sido objeto de ajustes. En caso contrario, deje en blanco este recuadro.

13.18 DETALLE DE CUENTAS

Para cada uno de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecte la importación de las mercancías amparadas por el ítem, conforme a su régimen de importación, señale en los recuadros correspondientes, el código de cuenta, porcentaje afecto, y el monto de derechos, impuestos o tasa resultante. Este valor debe ser consignado en dólares de los Estados Unidos de América con dos decimales. En estos recuadros no se deberá consignar información respecto de aquellos impuestos que afecten a toda la declaración, como es la Tasa de Verificación Aforo, lo que se indicará directamente en el recuadro CUENTAS Y VALORES.